

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

#### ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 18 de Julio de 2015, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tétela del volcán, Morelos ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva, presentó escrito de queja en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del Ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político de referencia, por la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral

[...]

*...“Mediante el presente escrito y en la VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR vengo a formular QUEJA Y/O DENUNCIA por infracciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en utilizar artículos promocionales que no se encuentran elaborados por material textil “Tapetes” que no son reciclables, no son biodegradables y que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente en contra de:*

*1. RUBICEL VELÁZQUEZ MENDOZA, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos por el Partido Social Demócrata de Morelos (PSD)*

*2. Y Partido Social Demócrata de Morelos (PSD)*

[...]

N 3. *Acuerdo de admisión.* El 22 de julio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Electorales y Participación Ciudadana emito acuerdo mediante el cual se determinó admitir la queja antes descrita la cual quedó radicada bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/POS/057/2015**; ordenando emplazar a los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos y ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces Candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político de referencia, motivo por el cual se les concedió un plazo de cinco días para que dieran contestación a las imputaciones que se les formularon y para el efecto que ofrecieran medios probatorios, así mismo se les apercibió para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se les formularon o no presentaran los medios probatorios que acreditaran su dicho, dentro del término concedido, se les tendría por perdido el derecho a dar contestación a la queja presentada en su contra; así como para que ofrecieran las pruebas que en su momento considerasen convenientes, acto seguido se ordenó en el mencionado acuerdo notificar personalmente el mismo a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tétela del volcán, Morelos ciudadano Ramón Neri Gómez Villanueva en el domicilio autorizado para tal efecto; por otra parte, fueron requeridos para que al momento de dar contestación a la queja señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano comicial en que se actúa, esto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 54 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones e incluso las personales se realizarían en los estrados en este órgano comicial electoral”

**4. Notificación del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** Con fecha 23 de julio de la presente anualidad, fue notificada la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional en el domicilio autorizado para tal efecto, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/CEE/POS/057/2015, así como los denunciados Partido Socialdemócrata de Morelos y el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, llevándose a cabo la notificación y/o emplazamiento ordenado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del inicio del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave IMPEPAC/POS/057/2015, corriéndosele traslado con el escrito inicial de denuncia para los efectos legales a que haya lugar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

5. *Contestación de imputaciones.* El 28 de julio del 2015, se recibieron escritos de contestación a la queja por parte de los denunciados Partido Socialdemócrata suscrito por la ciudadana Noemy Mendoza Paredes representante del instituto político antes mencionado ante el Consejo Municipal de Tétela del Volcán; así como, del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político de referencia, mediante el cual niegan las imputaciones hechas en su contra.

6. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 29 de julio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 38 y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. *Notificación por estrados.* El 29 de julio de 2015, se notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, a los denunciados, por medio de estrados publicados por 72 horas en términos del artículo 20 párrafo segundo del Reglamento del Régimen Sancionador, esto debido a que en el acuerdo de admisión de fecha 22 de julio del 2015 se les requirió a las partes señalaran domicilio en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos o dentro de la zona conurbada, sin que lo hicieran así incumpliendo con lo requerido por lo tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado y se ordena que las posteriores notificaciones aun las personales se realicen por estrados que se publiquen en las instalaciones del órgano comicial respectivamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Y por otra parte, se notificó personalmente el acuerdo antes citado a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones.

8. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 3 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, en la cual no comparecieron las partes ni persona que legalmente lo represente no obstante de encontrarse debidamente notificadas las partes para el desahogo de la citada diligencia, en razón de lo anterior se tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones relacionadas con la misma y toda vez que la incomparecencia de las partes no es causa suficiente para impedir la celebración de la presente audiencia se procedió a su desahogo; una vez hecho lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este órgano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

comicial, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así mismo en el desahogo de esta se certifico

*"...tener a la vista una figura rectangular, denominada comúnmente tapete, de color negro, que mide aproximadamente sesenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho y contiene la siguiente leyenda en letras blancas "7 de junio vota así"; "Partido Socialdemócrata"; Rubicel Velázquez Mendoza un logotipo con las siglas PSD un corazón formado por dos manos entrelazadas y marcado todo con una X..."*

**9. Notificación por estrados.** El 5 de agosto de 2015, se notificó de manera personal a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional el acuerdo referido en el numeral que antecede y por estrados a los denunciados a efecto de que formularan los alegatos que a su parte corresponden.

**10. Presentación de alegatos.** Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, omitieron manifestar sus alegatos, por lo tanto se les tuvo por precluido su derecho para manifestar los alegatos que estimaran convenientes; en consecuencia, la Secretaria Ejecutiva, ordeno turnar los autos para formular el proyecto de resolución atinente.

**11. Publicación en estrados.** Con fecha 11 de agosto del año en curso, mediante publicitación de estrados, se hizo del conocimiento de las partes el acuerdo que descrito en el antecedente anterior, y se ordenó la publicitación durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. En ese sentido, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo.

**12. Turno a la Comisión Temporal de Quejas.** De igual manera, el 17 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador

13. *Aprobación de la Comisión Temporal de Quejas*, el 18 de agosto del año en curso, la ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, instruyo el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana turnar el presente proyecto de resolución al pleno del consejo estatal electoral para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión y en su caso aprobación para determinar lo conducente

14. *Turno al consejo estatal electoral*, el 18 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana turno el proyecto de resolución al pleno del consejo estatal electoral para los efectos descritos en el numeral anterior.

### CONSIDERANDO

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. *Requisitos de Procedibilidad*. Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

**III. Legitimación y personería.** Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el promovente es el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tétela del Volcán, Morelos quien promueve queja en contra del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran a fojas 02 a la 17 del sumario en estudio.

**IV. Procedencia de la queja.** De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que el procedimiento ordinario sancionador, se instauro por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido Revolucionario Institucional, aduce que el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido de la Socialdemócrata de Morelos en diversos actos de campaña ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como tapete, elaborado con material no textil ni reciclable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil y reciclable por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil.

Ello en atención a que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto y que aunado a lo anterior la entrega de los objetos obsequiados por el ahora

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

denunciado, trasgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso toda vez que los tapetes entregadas no son fabricados de material textil ni reciclable.

Siendo de igual forma violatorio de los puntos primero y sexto del acuerdo INE/CG48/2015 del consejo general del instituto nacional electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral del 2015, por tanto, se le atribuye al denunciado la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral consistente en utilizar artículos promocionales que no se encuentran elaborados por material textil "Tapetes" que no son reciclables, y tampoco son biodegradables mismos que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente lo anterior se desprende ya que el denunciante en su escrito inicial manifiesta lo siguiente:

[...]

*... "Mediante el presente escrito y en la VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR vengo a formular QUEJA Y/O DENUNCIA por infracciones a diversas disposiciones en materia Político-Electoral, consistente en utilizar artículos promocionales que no se encuentran elaborados por material textil "Tapetes" que no son reciclables, no son biodegradables y que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente, trasgrediendo con esto Lo dispuesto en el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos"...*

[...]

de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 381, Base a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

**EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”**

V. *Hechos*. Mediante escrito de fecha 14 de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, describió hechos que en su concepto violan los principios de equidad, legalidad y certeza, en perjuicio del mismo los que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe y aduce que el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos en diversos actos realizó la entrega de artículos promocionales de propaganda electoral conocido como tapete, elaborado con material no textil ni reciclable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por el artículo 209 punto 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil y reciclable

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. en ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, consiste esencialmente en que le aplique al partido político denunciado y al ciudadano denunciado Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos una sanción toda vez que al hacer entrega de los tapetes ya descritos violan las reglas generales de los procesos electorales establecidos, vulnerando de forma directa el mismo, precisando que los artículos son parte indivisa de la propaganda electoral del entonces candidato hoy denunciado, y generan coacción en el voto por tanto, contravienen lo dispuesto en el artículo 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Electorales vigente y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos referente a que los artículos promocionales utilitarios tienen que ser de material textil y reciclable por lo que con ello transgreden los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

Bajo el contexto anterior, este Consejo Estatal Electoral, procede a analizar la imputación que realiza el Partido de la Revolucionario institucional, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos disponen lo siguiente:

**Artículo 209.**

**2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.**

**Artículo 39.**

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

**1. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.**

El énfasis es nuestro.

No obstante lo anterior no puede pasar por desapercibido para el que resuelve lo que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos refiere en su artículo 39 por lo que de una interpretación gramatical del ordinal 39, ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

párrafo primero del mismo, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

## 1. Análisis del caso concreto.

El Partido Revolucionario Institucional, aduce que el ciudadano, Rubicel Velázquez Mendoza, entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata ha estado repartiendo un producto de propaganda electoral conocido como tapete elaborado con material no textil ni reciclable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren que solo puede repartirse propaganda utilitaria con material textil y reciclable por lo que el ahora denunciado trasgrede lo establecido por los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente referente a que los artículos promocionales utilitarios tiene que ser de material textil. Y 39 párrafo segundo fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos. En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. *TECNICA*.- “Consistente en artículo promocional utilitario conocido como “TAPETE” prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.
2. *DOCUMENTAL TECNICA*.- Consistente en 4 fotografías de las cuales se aprecia un artículo promocional utilitario parte de la propaganda electoral del partido social demócrata de Morelos y del candidato Rubicel Velázquez Mendoza el cual se describe como tapetes
3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*.- consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
4. *LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecian diversas probanzas técnicas, consistentes en impresiones fotográficas de las cuales, se desprende y aprecia únicamente un producto utilitario denominado tapete y las mismas no señalan las irregularidades y hechos concretos que pretende acreditar en su escrito inicial de queja aún más el denunciante no es concreto por

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

cuanto hace a los hechos materia de su denuncia siendo muy genérico en estos y no se encuentra debidamente orientado en las circunstancias de TIEMPO, MODO Y LUGAR, ya que se desprende de su escrito inicial de queja específicamente en el apartado número 2 de Hechos lo siguiente:

[...]

*A partir del 20 de abril de dos mil quince, fecha de inicio de la campaña en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en el municipio de Tétela del Volcán, Morelos el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán, Morelos por el Partido Socialdemócrata de Morelos por sí y a través de simpatizantes del partido socialdemócrata de Morelos (PSD), realizó la entrega de artículos promocionales utilitarios de propaganda electoral "tapetes" que se encuentran prohibidos por la ley electoral vigente, en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán, evidenciándose que el candidato registrado y sus simpatizantes violan las reglas generales de los Procesos Electorales establecidos, vulnerando de forma directa la legalidad del mismo; precisando que los artículos utilitarios son parte indivisa de la propaganda electoral del candidato Rubicel Velázquez Mendoza y del Partido Socialdemócrata de Morelos, toda vez que estos elementos utilitarios de propaganda electoral se presumen como indicio de coacción al elector para obtener su voto con dicha conducta denunciada afectando notoriamente la contienda electoral del 7 de junio de 2015 y violentando los principios de equidad, legalidad y certeza, trayendo como consecuencia, un daño irreparable en la contienda, en perjuicio del partido que represento y de los demás contendientes; artículo utilitario que obra en las imágenes insertas en el presente curso, y como medio de prueba se presenta de manera física, que presento a esta autoridad para que se de fe de su existencia y se haga la descripción correspondiente*

[...]

Esto es así, ya que el denunciante no es claro ni preciso por cuanto hace a los tiempos, momentos y lugares de entrega del utilitario anteriormente descrito y no

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

se tiene la certeza real de que dicho objeto promocional utilitario, haya sido repartido por el denunciado en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán aún más que este no fuera elaborado con material textil ni reciclable ni mucho menos se tiene la certeza de dónde provino el tapete que el denunciante acompaña en su escrito inicial de queja .

Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Probanzas de las cuales no se logra apreciar que los tapetes antes mencionados, no fueran elaborados con material textil ni reciclable, ya que el denunciante no acreditó ni robusteció su dicho con una opinión especializada que en primer término, debe tener carácter técnico, científico o artístico, mismo que haya sido interpretado a través del dictamen pericial de un experto sobre la materia de que se trate, el cual permitiría comprobar a través de valoraciones técnicas o científicas el hecho materia del presente debate lo cual lo son los tepates mismos que a consideración del denunciante no son de material textil, reciclable ni biodegradable que si bien es cierto que no se presenta por el denunciante dicho dictamen tampoco lo solicita para el desahogo de esta autoridad.

así mismo de las documentales técnicas que obran a fojas 05, 06 y 08 no se aprecia que las mismas hayan sido repartidas de propia mano por el denunciado artículo promocional que con fecha 3 de agosto del año en curso fue objeto de certificación en el desahogo de la diligencia de pruebas y en donde certifica

*"...tener a la vista una figura rectangular, denominada comúnmente tapete, de color negro, que mide aproximadamente sesenta centímetros de largo por cuarenta centímetros de ancho y contiene la siguiente leyenda en letras blancas "7 de junio vota así"; "Partido Socialdemócrata"; Rubicel Velázquez Mendoza un logotipo*

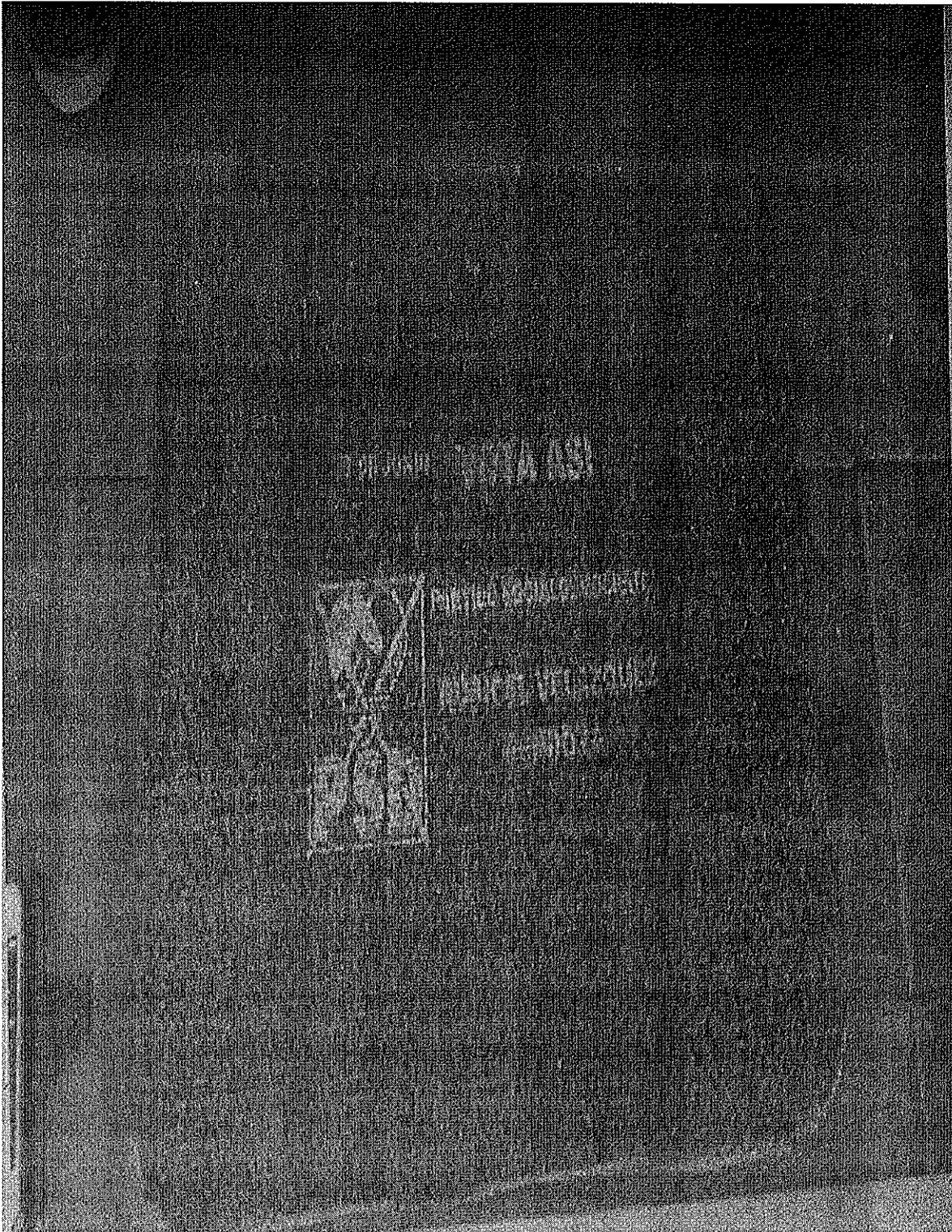
ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*con las siglas PSD un corazón formado por dos manos entrelazadas y marcado todo con una X...”;*

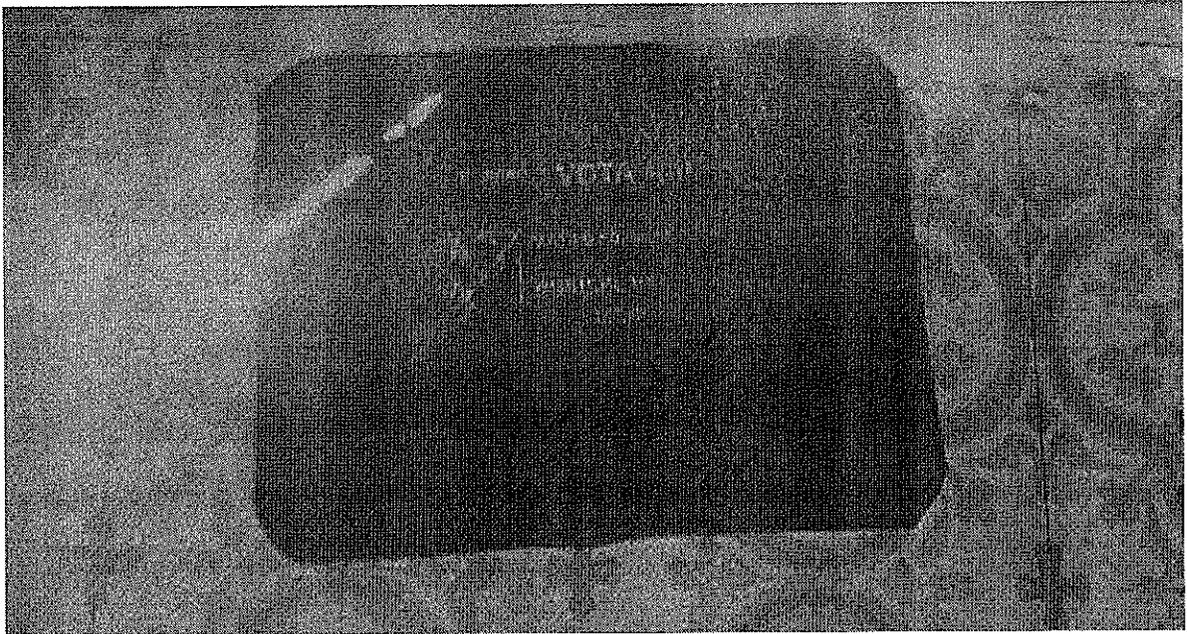
Ahora bien de actuaciones se desprende que el denunciante no acredita en ningún momento el haber observado las reglas de la cadena de custodia en relación al artículo promocional que exhibe en su escrito inicial de queja (tapete) ya que el denunciante no precisa ni señala la procedencia del mismo ni cómo lo obtuvo motivo por el cual no se acredita que dicho artículo promocional haya sido repartido por el denunciado en sus actos de campaña político-electoral en todo el municipio de Tétela del Volcán, Morelos tal y como lo aduce el denunciante

Por cuanto hace a las pruebas técnicas que anexa el denunciante en su escrito inicial estas constituyen solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios que no fueron aportados por el denunciante y que estos debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad del denunciado en las irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, los mismos no fueron suficientes para acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así que al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas al ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el Partido Socialdemócrata de Morelos ya que no se alcanza a distinguir en los elementos probatorios que ofrece el denunciante que este no fuera fabricado con material textil, reciclable ni biodegradables, documentales técnicas, consistentes en 4 fotografías a color del supuesto artículo utilitario (tapete) y como lo aduce el denunciante entregado por el denunciado en todo el municipio de Tétela del volcán, Morelos en diversos actos, situación que no quedo acreditada ya que de las estas no se aprecia fehacientemente el material del cual están fabricados, fotografías las cuales a continuación se insertan al cuerpo del presente para acreditar lo antes expuesto:

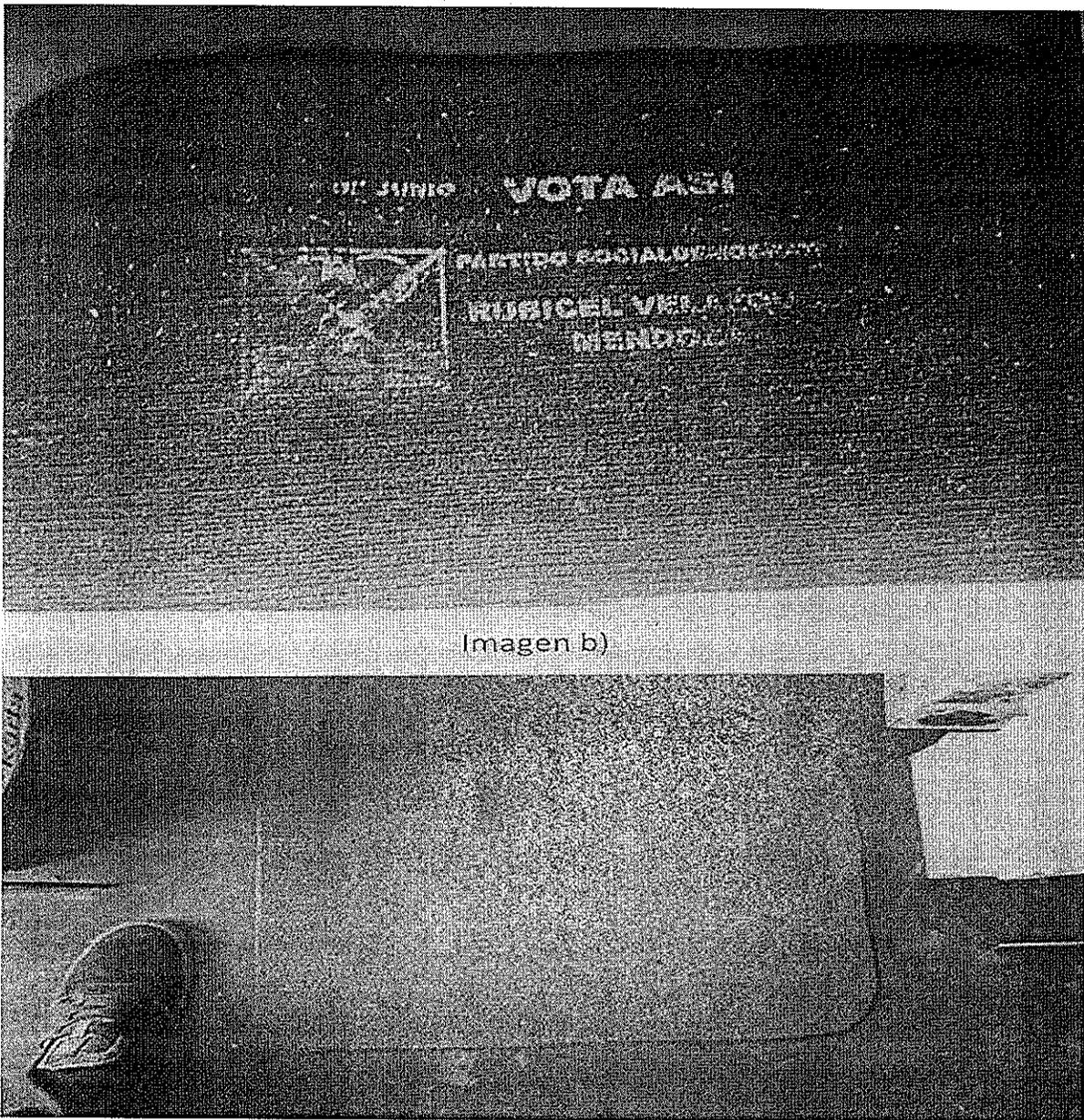
**ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**



ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



De lo anterior se desprende que las probanzas técnicas exhibidas por el instituto político denunciante y que obran a fojas 05, 06 y 08 al justipreciar estas bajo análisis conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolucionario Institucional, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"***.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, las define de la manera siguiente:

#### Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.

La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.

2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.

1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

#### Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que el ciudadano denunciado, el partido que lo postuló, o en su caso los simpatizantes del Partido Socialdemócrata, hayan ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por el denunciado, al supuestamente haber repartido tapetes elaborados con material no textil ni reciclable tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes.

Ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que el Partido Socialdemócrata; así como, el ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos, postulado por el instituto político de referencia en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán, Morelos. haya estado repartido un producto de propaganda electoral conocido como tapete, elaborado con material no textil ni reciclable mismo que según el denunciante viola las disposiciones electorales ni mucho menos ejerció presión en el electorado, como lo aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 02 a la 017, por lo tanto, no se acreditan las manifestaciones aducidas por el Partido Revolucionario Institucional, ello ante la falta de elementos probatorios que sustenten su dicho, de ahí que sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Tanto y más que, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"***.

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional, no acredita los hechos que atribuye a los denunciados en su queja, consistentes en que haya repartido un producto de propaganda electoral conocido como tapete, elaborado con material no textil ni reciclable en varios escenarios públicos de Tétela del Volcán, Morelos; mismo que según el denunciante viola las disposiciones establecidas en los artículos 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 39 párrafo segundo, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales conducta que el Partido Revolucionario Institucional, ante la falta de elementos probatorios que acreditaran su dicho.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A mayor abundamiento, debe precisarse que de la instrumental de actuaciones, no se aprecian elementos mínimos probatorios, mediante los cuales se pudiera desplegar la facultad investigadora que ejercen los órganos electorales, de ahí que, aún y cuando se desplegará dicha facultad, resultaría incuestionable que de los elementos probatorios aportados por las partes, no arrojan mayores datos que permitieran a esta autoridad ejercer sus funciones de investigación. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"***.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundada la queja incoada, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político antes señalado.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 39, fracción I, 188, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, inciso k), 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 54, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se:

#### ACUERDA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos y del ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a Presidente Municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el instituto político antes citado, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, y al ciudadano Rubicel Velázquez Mendoza entonces candidato a presidente municipal de Tétela del Volcán, Morelos postulado por el partido Partido Socialdemócrata de Morelos

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 19 de agosto del año dos mil quince, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos

  
M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENITEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

JESÚS SAÚL MEZA TELLO  
CONSEJERO ELECTORAL

REPRTESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

LIC DAVID LEONARDO FLORES  
MONTOYA  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

LIC. LIDIA DALIA EREIVA GONZALEZ  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MEXICO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

MTRO. ISRAEL RAFAEL YUDICO  
HERRERA  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

C. FRANCISCO RAUL MENDOZA  
MILLAN  
PARTIDO HUMANISTA

LIC. DAFNA RUTH PINEDA JIMENEZ  
COALICION POR LA PROSPERIDAD Y  
TRANSFORMACION DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/280/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/057/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y DEL CIUDADANO RUBICEL VELAZQUEZ MENDOZA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TETELA DEL VOLCAN MORELOS POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

